

**REGLAMENTO (CEE) N° 2385/91 DE LA COMISIÓN**

de 6 de agosto de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1741/91 (2), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino (3) y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3493/90 contiene en particular la definición de productor de carne de ovino y/o caprino y de agrupación de productores; que, por otra parte, dicho Reglamento establece que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, la Comisión establece las disposiciones de aplicación de tales definiciones y, en particular, los casos especiales que se deriven de formas contractuales previstas en el Derecho agrario o de los usos y costumbres nacionales en los que el ganadero, si bien asume los riesgos y/o la organización de la cría, no es propietario de la totalidad o de parte del ganado, así como las disposiciones de aplicación de los límites establecidos en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 en lo que se refiere a los agrupaciones de productores;

Considerando que, por lo que respecta a las formas contractuales antes citadas, procede prever en particular, las disposiciones aplicables en los casos de propiedad compartida, contratos de aparcería de ganado, cesión de ganado ovino en régimen de pensión, así como en determinadas situaciones en que el pastor de su rebaño es al mismo tiempo propietario de una parte de éste; que, no obstante, en lo relativo a los contratos de aparcería de ganado deben preverse disposiciones específicas en Gran Bretaña para el cedente denominado « National Trust » en la región de « Lake District », ya que éste impone a los cesionarios condiciones especialmente severas a fin de asegurar la protección del medio ambiente;

Considerando que la correcta aplicación de los límites establecidos en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 en el marco de las agrupaciones de productores, puede lograrse sobre la base de una declaración única de prima, refrendada por todos los miem-

bros, y mediante determinadas disposiciones en materia de sanciones que obliguen a la agrupación a asumir la responsabilidad de las declaraciones presentadas;

Considerando que, a efectos de aplicación de los citados límites, procede establecer, además, las normas de distribución del ganado aplicables a aquellas agrupaciones cuya naturaleza no permita identificar los animales pertenecientes a cada uno de los miembros; que, a tal fin, resulta adecuado establecer una clave de distribución aplicable, en caso de disolución, al conjunto de los activos de la agrupación;

Considerando que, a fin de garantizar la observancia de esos límites, es conveniente excluir del concepto de agrupación toda forma de asociación caracterizada por la falta de autonomía o de participación real de sus miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3493/90 establece las condiciones en las que se considerarán productores en zona desfavorecida a los ganaderos que practiquen la trashumancia; que, a tal fin, dicho Reglamento establece en particular que únicamente se tomarán en consideración aquellos ganaderos cuya exploración esté situada en ciertas zonas geográficas que han de determinarse de acuerdo con determinados criterios y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3013/89; que, tales criterios determinan las zonas que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, en los casos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo 2, en que, en una misma explotación, la propiedad del ganado ovino y/o caprino esté dividida entre dos o más personas físicas o jurídicas, se considerará productor, a los efectos del punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3493/90, a la persona que realice la mayor parte de las ventas de los productos derivados de la cría.

Los límites contemplados en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 se aplicarán a la totalidad del ganado.

2. En caso de cesión en régimen de pensión de ganado ovino y/o caprino por parte de su propietario, éste será el productor tal como se define en el punto 1) del artículo 1

(1) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(2) DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.

(3) DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

del Reglamento (CEE) nº 3493/90. Indicará en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cesionario.

3. En caso de contratos de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado ovino y/o caprino en virtud de los cuales el cesionario sea el beneficiario de la venta de los productos de la cría, éste será considerado productor, a los efectos del punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90, de la parte de que se trate.

Los límites contemplados en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 se aplicarán a todo el rebaño perteneciente al cedente por una parte, y a todo el rebaño en poder del cesionario, por otra.

A tal efecto, el cedente deberá indicar, en su caso en su solicitud de prima, la identificación de la explotación del cesionario así como el número de ovejas cedidas a este último; el cesionario indicará en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cedente y el número de ovejas cedidas por éste.

No obstante, por lo que respecta a Gran Bretaña y concretamente, a la zona geográfica de « Lake District », la disposición del párrafo precedente no será aplicable al cedente denominado « National Trust »; en ese caso, los límites contemplados en dicho párrafo se aplicarán a cada cesionario interesado.

4. En el caso de los pastores de un rebaño de ganado ovino y/o caprino que trabajen para un productor, tal como se define en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90, y que, al mismo tiempo, sean también productores con arreglo a ese mismo artículo respecto de una parte del ganado:

— por una parte, los límites mencionados en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 se aplicarán a la totalidad del ganado perteneciente a ambos productores;

— por otra parte, los productores serán solidariamente responsables en caso de aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión<sup>(1)</sup> se aplicarán, cuando las dos partes del rebaño no estén identificadas por separado.

En la solicitud de prima presentada por cada productor deberá hacerse constar el vínculo de dependencia salarial, así como la identidad del otro productor.

#### Artículo 2

1. En caso de que la solicitud de prima sea presentada por una agrupación de productores tal como se define en el punto 2) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90, ésta presentará una solicitud única de prima, cuyo impreso deberán firmar todos los productores tal

como se definen en el punto 1) de dicho artículo; éstos estarán sujetos a las obligaciones impuestas a los productores por el Reglamento (CEE) nº 3007/84. La prima se pagará directamente a la agrupación.

Las normas en materia de sanciones contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3007/84 se aplicarán a la agrupación como tal. No obstante, la sanción prevista en el apartado 6 de dicho artículo se aplicará a los miembros que no formen parte de la agrupación, aunque sigan siendo productores el año siguiente.

2. En la solicitud de prima deberá indicarse el número de animales que cada productor aporte a la agrupación.

No obstante, en caso de que el tipo de agrupación no permita identificar, para cada producto, la propiedad individual de los animales, los estatutos o el reglamento interno de la agrupación deberán indicar obligatoriamente una clave de distribución del ganado ovino y/o caprino entre los productores interesados, definidos en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90. La clave de distribución deberá corresponder a la manera en que serían repartidos los activos de la agrupación entre los miembros productores en caso de disolución de la agrupación. Durante las campañas siguientes, esa clave de distribución sólo se modificará cuando se produzcan cambios importantes en la composición de la agrupación que se haya notificado a la autoridad competente para la concesión de la prima. En la solicitud anual de prima deberá indicarse el número de ovejas asignado a cada productor sobre la base de dicha clave.

3. No podrán considerarse productores miembros de agrupaciones de productores que puedan beneficiarse de la aplicación de los límites contemplados en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89:

- a) los miembros productores que tengan un vínculo de dependencia salarial con otro miembro productor;
- b) los miembros productores que no contribuyan al capital ni al trabajo de la empresa ni compartan, de manera correspondiente, los beneficios.

#### Artículo 3

1. Las zonas geográficas contempladas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 serán las que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

2. Las solicitudes de prima presentadas por los productores cuya explotación esté situada en las zonas contempladas en el apartado 1 y que deseen acogerse a las disposiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 deberán indicar:

- el lugar o lugares en que se lleve a cabo la trashumancia durante la campaña en curso,
- el período mínimo de 90 días, contemplado en ese mismo apartado, que se haya previsto para la campaña en curso.

(1) DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

3. Las solicitudes de prima de los productores contemplados en el apartado 2 deberán ir acompañadas de documentos que demuestren que durante las dos campañas anteriores se han efectuado las operaciones de trashumancia, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o de circunstancias naturales debidamente justificadas y, en particular, de un certificado de la autoridad local o regional del lugar de trashumancia en el que se confirme que ésta se ha realizado durante 90 días consecutivos, como mínimo.

4. A fin de facilitar los controles, la autoridad que reciba las solicitudes de prima comunicará el lugar de la trashumancia a la autoridad competente para el control.

5. Los Estados miembros controlarán la aplicación de las disposiciones del presente artículo con arreglo a las modalidades establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3007/84. Además, durante el control administrativo de las solicitudes, se cerciorarán de que el lugar de trashumancia indicado en la solicitud de prima se halla realmente situado en alguna de las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo (1).

6. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión una relación de las solicitudes de prima, contempladas en el apartado 2, para la campaña en curso desglosados de acuerdo con la lista de las regiones contempladas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3007/84, simultáneamente a la comunicación prevista en ese mismo artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

#### *Artículo 4*

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las solicitudes de prima presentadas para la campaña de 1992 y siguientes. No obstante, serán de aplicación a partir de la campaña de 1991:

- el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2, en el caso de las agrupaciones de productores que pueden beneficiarse de las disposiciones del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89. No obstante, en este caso y durante la campaña de 1991, la clave de distribución prevista en el estatuto o reglamento interno y el número de ovejas asignado a cada productor se notificarán a la autoridad competente a más tardar el 31 de agosto de 1991,
- el apartado 3 del artículo 2,
- el artículo 3. No obstante, en el caso de las solicitudes presentadas para la campaña de 1991, las indicaciones y documentos mencionados en los apartados 2 y 3 de dicho artículo se transmitirán a más tardar el 30 de noviembre de 1991. Además, y con carácter excepcional durante dicha campaña, los documentos contemplados en el apartado 3 sólo se referirán a la campaña de 1990.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

## ANEXO

## LISTA DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO GUIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO (CEE) nº 3493/90

## I. ESPAÑA

Comunidad autónoma	Provincia	Comarcas
Andalucía	Almería	Nº 7: Campos Dalías Nº 8: Campos Níjar y Bajo Andárax
	Cádiz	—
	Córdoba	Nº 3: Campiña Baja
	Jaén	Nº 6: Campiña Sur
	Granada	Nº 1: De la Vega
	Huelva	Nº 3: Andevalo Oriental
	Málaga	Nº 1: Nortes o Antequera Nº 3: Centro o Guadalarce
	Sevilla	Nº 2: La Vega Nº 5: La Campina
Aragón	Huesca	Nº 4: Hoya de Huesca Nº 6: Los Monegros Nº 7: La Litera Nº 8: Bajo Cinca
	Teruel	—
	Zaragoza	Nº 1: Egea de los Caballeros Nº 2: Borja Nº 5: Zaragoza
Asturias	Asturias	—
Baleares	Baleares	—
Cantabria	Cantabria	—
Castilla y León	Ávila	—
	Burgos	—
	León	Nº 6: Tierras de León
	Palencia	Nº 2: Campos
	Salamanca	Nº 3: Salamanca
	Segovia	—
	Soria	—
	Valladolid	Nº 2: Centro
Zamora	Nº 4: Campos-Pan	
Castilla-La Mancha	Albacete	Nº 4: Centro
	Ciudad Real	Nº 2: Campos de Calatrava Nº 5: Pastos
	Cuenca	—
	Guadalajara	—
	Toledo	Nº 1: Talavera

Comunidad autónoma	Provincia	Comarcas	
Cataluña	Barcelona	Nº 2: Bages	
		Nº 3: Osona	
		Nº 5: Penedès	
		Nº 6: Anoia	
		Nº 8: Vallès Oriental	
		Nº 9: Vallès Occidental	
		Nº 10: Baix Llobregat	
		Girona	Nº 4: Alt Empordà
			Nº 7: La Selva
			Nº 6: Noguera
	Lérida	Nº 7: Urgell	
		Nº 9: Segrià	
	Tarragona	Nº 3: Baix Ebre	
Nº 4: Priorat — Prades			
Nº 7: Camp de Tarragona			
Nº 8: Baix Penedès			
Extremadura	Badajoz	Nº 3: Don Benito Nº 6: Badajoz	
	Cáceres	—	
Galicia		—	
Madrid	Madrid	—	
Murcia	Murcia	Nº 4: Río Segura Nº 5: Suroeste y Valle de Guadalestín	
Navarra	Navarra	Nº 5: La Ribera	
La Rioja	La Rioja	—	
Valenciana	Alicante	—	
	Castellón	Nº 2: Bajo Maestrazgo	
	Valencia	Nº 3: Campo de Turia Nº 6: Sagunto	
	Palencia	Nº 9: Ribera del Júcar	
País Vasco		—	

## II. FRANCIA

### *En la región de Provenza Alpes-Costa Azul*

Zonas no desfavorecidas de los departamentos de Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Var y Vaucluse y todo el departamento de Bouches-du-Rhône.

### *En la región de Ródano-Alpes*

Zonas no desfavorecidas de los departamentos de Ain, Ardèche, Drôme, Isère, Loire, Rhône, Savoie y Haute-Savoie.

### *En la región de Mediodía-Pirineos*

Zonas no desfavorecidas de los departamentos de Haute-Garonne, Hautes-Pyrénées y Tarn-et-Garonne.

### *En la región de Aquitania*

Zonas no desfavorecidas del departamento de Pyrénées-Atlantiques.

*En la región de Alsacia*

Zonas no desfavorecidas de los departamentos de Bas-Rhin y Haut-Rhin.

*En la región de Lorena*

Zonas no desfavorecidas de los departamentos de Allier y Puy-de-Dôme.

*En la región de Auvernia*

Zonas no desfavorecidas de los departamentos de Meurthe-et-Moselle, y todo el departamento de Meuse.

*En la región Languedoc-Roussillon*

Zonas no desfavorecidas de los departamentos de Aude, Gard, Hérault y Pyrénées-Orientales.

## III. GRECIA

Zonas llanas de Grecia desde las cuales cada año se realizan trashumancias (tradicionales) hacia las zonas de montañas y desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

Νομός	Επαρχία
1. Νομός Λακωνίας	Λακεδαίμονος, Επιδαύρου, Λιμήρας
2. Νομός Ιωαννίνων	Ιωαννίνων
3. Νομός Φωκίδος	Παρνασσίδος, Δωρίδος
4. Νομός Πρέβεζας	Νικοπόλεως
5. Νομός Κιλκίς	Κιλκίς
6. Νομός Αττικής	Μεγαρίδος, Αττικής, Πειραιώς
7. Νομός Αχαΐας	Πατρών, Αιγιαλείας
8. Νομός Αργολίδας	Άργους, Ναυπλίου
9. Νομός Βοιωτίας	Λιβαδειάς, Θήβας
10. Νομός Αρκαδίας	Κοινουρίας, Μαντινείας
11. Νομός Ημαθίας	Νάουσας, Βέροιας
12. Νομός Ηλείας	Ηλείας, Ολυμπίας
13. Νομός Μαγνησίας	Βόλου, Αλμυρού
14. Νομός Κορινθίας	Κορινθίας
15. Νομός Ροδόπης	Κομοτινής
16. Νομός Πέλλας	Έδεσσας, Αλμωπίας, Γιαννιτσών
17. Νομός Φθιώτιδας	Φθιώτιδος, Δομοκού, Λοκρίδος
18. Νομός Χανίων	Κυδωνίας, Κισάμου, Αποκορώνου
19. Νομός Ευβοίας	Χαλκίδας, Καριστίας, Ιστιαίας
20. Νομός Αιτωλοακαρνανίας	Μεσολογγίου, Τριχωνίδας, Βάλτου, Ξηρομέρου, Ναυπάκτου
21. Νομός Μεσσηνίας	Τριφυλίας, Μεσσήνης, Πυλίας
22. Νομός Τρικάλων	Τρικάλων
23. Νομός Ρεθύμνης	Ρεθύμνης
24. Νομός Πιερίας	Πιερίας
25. Νομός Δράμας	Δράμας
26. Νομός Άρτας	Άρτας
27. Νομός Θεσσαλονίκης	Θεσσαλονίκης, Λαγκαδά
28. Νομός Θεσπρωτίας	Θιάμιδος
29. Νομός Καρδίτσας	Καρδίτσας, Σοφάδων, Παλαμά, Μουζακίου
30. Νομός Καβάλας	Καβάλας, Παγγαίου
31. Νομός Λάρισας	Λάρισας, Φαρσάλων, Αγιάς, Ελασσώνας, Τυρνάβου

## IV. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

**Baden-Württemberg** (en las siguientes ciudades y comarcas)

Stuttgart (Stadt)	Rhein-Neckar-Odenwald-Kreis
Böblingen	Pforzheim (Stadt)
Esslingen	Enzkreis
Göppingen	Calw
Ludwigsburg	Freudenstadt
Rems-Murr-Kreis	Freiburg im Breisgau (Stadt)
Heilbronn (Stadt)	Breisgau Hochschwarzwald
Heilbronn	Emmendingen
Hohenlohekreis	Ortenaukreis
Schwäbisch Hall	Konstanz
Main-Tauber-Kreis	Lörrach
Heidenheim	Waldshut
Ostalbkreis	Reutlingen
Baden-Baden (Stadt)	Tübingen
Rastatt	Zollernalbkreis
Karlsruhe (Stadt)	Ulm Stadt
Karlsruhe	Alb-Donau-Kreis
Heidelberg (Stadt)	Biberach
Mannheim (Stadt)	Bodenseekreis
	Ravensburg

**Bayern** (en las siguientes ciudades y comarcas)

Alchach-Friedberg	Landshut
Altötting	Lindau (zona oeste)
Ansbach (zona noroeste)	Main-Spessart (zona sur)
Aschaffenburg	Miesbach (zona norte)
Augsburg	Miltenberg
Bad Tolz-Wolfratshausen (zona norte)	Mühlhof
Berchtesgadener Land (zona norte)	München
Dachau	Neuburg-Schrobenhausen
Deggendorf	Neustadt/Aisch — Bad Windsheim (zona oeste)
Dilligen	Neu Ulm
Dingolfing-Landau	Nürnberger Land (zona oeste)
Donau-Ries	Ostallgäu (zona norte)
Ebersberg	Passau (zona sur)
Eichstätt (zona sur)	Pfaffenhofen
Erding	Regensburg
Erlangen (zona sur)	Rosenheim (zona norte)
Freising	Rottal-Inn
Fürstenfeldbruck	Starnberg
Fürth	Straubing-Bogen
Günzburg	Schweinfurt
Kelheim	Traunstein (zona norte)
Kitzingen	Unterallgäu
Landsberg/Lech	Würzburg

**Hessen** (en las siguientes comarcas)

Friedberg	Fulda
Gießen	Kassel
Marburg-Biedenkopf	Limburg-Weilburg

**Niedersachsen** (en las siguientes ciudades y comarcas)

Gifhorn	Hameln
Göttingen	Nienburg
Peine	Schaumburg
Hannover	Uelzen
Hildesheim	Verden
Holzmünden	

**Rheinland-Pfalz** (en las siguientes comarcas y ciudades no pertenecientes a la demarcación estatal)

Koblenz	Ludwigshafen (ciudad y comarca)
Ahrweiler	Mainz
Bad Kreuznach	Neustadt a.d.W.
Cochem-Zell	Speyer
Mayen-Koblenz	Worms
Neuwied	Zweibrücken
Rhein-Lahn-Kreis	Alzey-Worms
Trier	Bad-Dürkheim
Bernkastel-Wittlich	Germersheim
Trier-Saarburg	Südliche Weinstraße
Frankenthal	Mainz-Bingen
Kaiserslautern (ciudad y comarca)	Pirmasens
Landau i.d. Pfalz	

**Saarland** (en las siguientes comarcas)

Saarlouis	Saar-Pfalz
Saarbrücken	Neunkirchen
Merzig-Wadern	

**Sachsen-Anhalt** (en las siguientes comarcas)

Bördeteil de la comarca de Wernigerode	Saalkreis
Wanzleben	Köthen
Haldensleben	Gardelegen
Staßfurt	Gräfenhainichen
Bernburg	Bitterfeld
Aschersleben	Hohenmölsen

## V. ITALIA

**Zonas no desfavorecidas en las regiones**

Toscana	Abruzzo
Umbria	Molise
Marche	Campania
Sicilia	Basilicata
Sardegna	Puglia
Lazio	Calabria

**Zonas no desfavorecidas en las provincias**

Cuneo	Pavia
Vercelli	Parma
Bergamo	Reggio Emilia
Brescia	Modena
Treviso	Bologna
	Forlì